

San Miguel, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Comparece María Rosa Izquierdo Ilufi, abogada, en representación de Daniel David Urrutia Laubreaux, Juez de Garantía, ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas 1442 oficina 807 Torre B, comuna de Santiago, quien deduce recurso de protección en contra de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, representada por su presidenta doña Mariela Hernández Acevedo, ambos domiciliados en Merced N° 286 piso 3, Santiago, Región Metropolitana por privar, perturbar y/o amenazar, a su representado por actos ilegales y arbitrarios en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 números 12 y 3 incisos 4, 5 y 6, esto es, la libertad de expresión y el debido proceso legal, de la Constitución Política de la República.

Sostiene que el 8 de septiembre de 2021, fue interpuesta en contra de su representado, por algunos afiliados a la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, una denuncia ante el Tribunal de Honor de la Asociación en que se le acusa de atentar contra el honor o dignidad de otros asociados o de la Asociación, previsto en la letra c) del artículo 46 de los Estatutos de la Asociación y de atentados graves en contra de los intereses y/o finalidades contempladas en el artículo 2° del mismo Estatuto. En la denuncia solicitan se le aplique a su representado la sanción de expulsión prevista en el artículo 52° de los Estatutos de la Asociación. La denuncia fue admitida a tramitación en la causa Rol 2-2021 seguida ante el Tribunal de Honor de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados.

Explica que los hechos que configuraron la denuncia fueron la intervención de su representado ante la Comisión de DD.HH. de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBXKGQRXG

Convención Constitucional, instancia a la que fue invitado a exponer sobre la necesidad de refundar el Poder Judicial, en la parte en que señala que:

- *“Detrás de cada violación a los DDHH hay un juez que por acción u omisión permitió dicha violación”*

- *“La actual ministra de la Corte Suprema doña Rosa Egnem, encubrió el caso de la masacre de 19 obreros de la CMPC, ferroviarios y dos estudiantes de San Rosendo”*

- *“Durante el estallido, el Poder Judicial ha servido como parte del dispositivo de represión, al avalar y justificar la represión a través de muchos procesos basados en evidencias de muy poca calidad o directamente inventada por agentes del Estado”*

- *“Si la Corte (de Santiago) hubiera ordenado frenar el uso de balines en el primer recurso de protección que rechazó, no hubiesen existido los cientos de mutilaciones oculares que hemos tenido que sufrir... Gustavo Gatica no hubiera perdido su visión si la Corte hubiera aplicado control de convencionalidad y hubiera protegido a los manifestantes”* Finalmente concluyó su alocución reiterando: *“Detrás de cada violación a los DDHH, un juez convalidó o se hizo cómplice o encubridor de aquella.*

Hace presente que el contexto en que se efectuaron las afirmaciones ya mencionadas, fue en el de señalar la necesidad en Chile de una nueva judicatura defensora y promotora de los derechos humanos ante la Convención Constitucional donde fue invitado a exponer sobre dicho tema.

Para fundamentar la necesidad de una nueva judicatura su representado en su exposición efectuó tres afirmaciones:

a.- Detrás de cada violación a los derechos humanos hay un juez que por acción u omisión permitió dicha violación.

b.- Que el “poder judicial chileno es una institución históricamente construida para dominar y reprimir a los pueblos y naciones en



Latinoamérica, lo que no ha cambiado hasta hoy, puesto que la elite abusiva peninsular ha mutado a la elite abusiva aliada al capital transnacional que ha manejado al país hasta hoy.

c.- El resultado es una justicia autoritaria, colonialista, racista y clasista y necesitamos hacernos cargo de esto, porque el proyecto de una nueva constitución puede fracasar, si los llamados a resolver el conflicto, el sistema judicial, las y los jueces no están a la altura de lo que la ciudadanía espera, como justicia social, para avanzar a la paz social, a la seguridad jurídica.

Agregó su representado: *“No podemos olvidar al poder judicial, como sí ocurrió en los procesos constitucionales de la Región. como en Colombia, con el llamado choque de trenes, o en Ecuador y los problemas con la Justicia una vez aprobada la nueva constitución o en el caso de Bolivia que hubo que recurrir a leyes posteriores para tratar de cambiar el sistema judicial que no servía a la nueva constitución.” En el mismo sentido anterior señala: “Debemos ser capaces por el bien del proceso constitucional de repensar las estructuras del poder judicial y hacerlas de nuevo en clave democrática “*

Asevera que, en todo el texto de la exposición ante la convención constitucional de su representado, jamás efectuó crítica alguna a la Asociación de Magistrados, puesto que toda su intervención estuvo centrada en la necesidad de reformas estructurales del poder judicial, analizando los efectos que ha tenido en materia de derechos humanos su estructura jerarquizada en importantes hitos de nuestra historia, como bajo la dictadura militar y el estallido social. Los efectos de la estructura del poder judicial se reflejan en fallos y estos son dictados por jueces.

Indica que tal como se señaló en la contestación de los cargos y en el recurso de apelación, todo el contexto del discurso fue referido a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBKQXRQG

necesidad en Chile de una nueva judicatura defensora y promotora de los derechos humanos, terminar con la estructura jerárquica, separar la función jurisdiccional de la administrativa. Para demostrar los efectos que ha causado en materia de la protección de los derechos humanos la estructura jerarquizada del poder judicial, debió mencionar la actuación de dicho poder en dos importantes eventos parte de nuestra historia de país, como el gobierno de Pinochet y el estallido social.

Afirma que en cuanto al gobierno militar, se refirió al rechazo de las de diez mil *habeas corpus*, que habrían evitado, muertes, torturas y desapariciones forzadas y en relación con el estallido social se refirió a procesos basados en evidencia de muy poca calidad o directamente inventados por agentes del Estado. También señaló, en cuanto al estallido social, que la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó todos los recursos de protección que intentaron poner freno a la represión inconvencional de Carabineros de Chile y del Gobierno, todos hechos avalados por informes como los informes de Rettig y Valech y de Amnistía y HRW.

Manifiesta que los dichos del magistrado implican una verdad no desmentida por los denunciantes, y de público conocimiento y que la verdad es un objetivo deseable de toda sociedad, un derecho de todos, más aún cuando con la misma se buscan cambios como contar con un poder judicial con una estructura que permita la protección de los derechos humanos.

Asevera que no se puede sacrificar la verdad, en favor de un derecho basado en incertezas, como el honor y con ello en silenciar verdades para aparentar lo que no se es.

Manifiesta que el 29 de noviembre del año 2022, el Tribunal de Honor dictó sentencia en la causa Rol 2-2021, acogiendo la denuncia en contra de su representado por haber imputado el 25 de agosto de 2021, en su exposición sobre la “Necesidad de Refundar el Poder Judicial en Chile”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBXKGQRXG

ante la Subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constituyente, que los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazaron acciones de protección por el uso de balines en el contexto del estallido social permitieron la mutilación de manifestantes. Se le impuso la sanción de suspensión por seis meses de todos los derechos en la Asociación.

Explica, que en contra del fallo del Tribunal de Honor de la Asociación Nacional de Magistrados se presentó recurso de apelación, a fin de que el Directorio Nacional de la Asociación de Magistrados revocará la resolución recurrida y absolviera al magistrado de toda responsabilidad en la denuncia efectuada en su contra por un grupo de jueces, en que se le acusa que en la aludida exposición, agredió gravemente cuestiones éticas y disciplinarias del proceder asociativo infringiendo las letras c) y d) del artículo 46 del Estatuto de la Asociación y atentar contra el honor de la asociación.

Indica que el 6 de abril del presente año el Directorio de la Asociación Nacional de Magistrados confirmó la sentencia apelada de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, sólo en cuanto dispuso aplicar la medida de carácter ético en contra del juez asociado Daniel Urrutia Laubreaux por haber imputado el 25 de agosto de 2021, en su exposición sobre “Necesidad de Refundar el Poder Judicial en Chile” ante la Subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constituyente, que los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazaron acciones de protección por el uso de balines en el contexto del estallido social permitieron la mutilación de manifestantes, con declaración que se le aplica la medida de censura por escrito, decisión que fue acordada contra el voto de las directoras Sepúlveda, Vymazal y el director Flores quienes estuvieron por revocar la sanción aplicada y absolver a su representado.



A continuación, se transcriben parte de los considerandos de la sentencia del Tribunal de Honor, en específico el noveno, en cuanto señala que *“Los estándares internacionales que deben cumplir los procesos disciplinarios contemplados en las sentencias acompañadas por el denunciado, dicen relación con procedimientos sancionatorios destinados a hacer efectiva la responsabilidad de funcionarios integrantes de los poderes judiciales, especialmente de aquellos que desempeñan y tienen a su cargo las funciones jurisdiccionales y que difieren de procedimientos de similar naturaleza respecto de otros funcionarios públicos, pues no sólo deben respetar las garantías de cualquier procedimiento, sino que deben asegurar no poner en riesgo la independencia judicial.”* *“Dicho lo anterior, huelga señalar que el procedimiento sancionatorio de este tribunal es diverso al analizado por la Corte Interamericana, toda vez que es uno de honor respecto de los asociados de un gremio y no uno que revisar las inconductas disciplinarias de un juez que pueda aparejar su separación o cese de sus funciones, por lo que no está en análisis la inamovilidad o estabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.”* Lo anterior, a juicio de quien recurre, implica desconocer que los derechos humanos obligan a toda la población pues son *Erga Omnes*.

Asevera que no tiene sustento legal alguno y es arbitrario sostener que la jurisprudencia en materia de derechos humanos no se aplica a los organismos gremiales, en este caso a un Tribunal de Honor, más aún por parte de aquellos que integran un gremio encargado de aplicar la ley, de velar por la protección de los derechos humanos.

En seguida, se refiere al considerando Décimo del fallo del Tribunal de Honor que se señala que: *“En el Relacionado con lo anterior, la Opinión Consultiva OC 27/21 de 5 de mayo de 2021 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre “Derechos a la Libertad*



Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su relación con otros Derechos, con perspectiva de género”, reafirma que “la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones a dicha libertad; estas obligaciones positivas deben adoptarse incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita”1. Y en tal sentido, dentro de los objetivos de nuestra Asociación contemplados en el artículo 2º del Estatuto que nos rige, se encuentra “b) Cautelar y defender la dignidad y el prestigio de la función jurisdiccional”.

Indica que la libertad de asociación no es materia de la denuncia, por lo demás su representado no ha afectado la libertad de asociación de ninguno de los afiliados a la Asociación Nacional de Magistrados de Chile con su exposición en la Convención Constitucional. En cuanto a objetivos de la Asociación contemplados en el artículo 2º del Estatuto letra b) de Cautelar y defender la dignidad y el prestigio de la función jurisdiccional, este se defiende perfeccionado la misma, con una estructura adecuada, sometiendo a debate los elementos que atentan contra la independencia de los jueces, con la verdad en información.

Luego se refiere al basamento duodécimo de la sentencia del Tribunal antes citado, el que considera que la crítica de su representado a los recursos de protección sobre el uso de balines no se enmarca en la necesidad de una nueva estructura del poder judicial, de terminar con la estructura jerárquica, Considera que dicha apreciación saca de contexto y en forma aislada sus afirmaciones, por cuanto su representado señaló en su exposición ante la Convención Constitucional *“que, para entender la continuación ya terminal del poder judicial, propone una aproximación de tres miradas.” Entre estas miradas desarrolló una mirada larga, en la que se refirió a los orígenes del poder judicial, una mirada a mediano plazo, en la*



que se analizaron los resultados de habeas corpus durante el gobierno militar, y una mirada a corto plazo donde se analizaron los rechazos de la Corte de Apelaciones de los recursos de protección por el uso de balines.”

Añade que la sentencia del Directorio Nacional que confirma fallo del Tribunal de Honor con declaración que se le aplica la medida de censura por escrito arguye en el motivo tercero que *“las expresiones del asociado Urrutia Laubreaux, en contra de otros juezas y jueces, asociadas y asociados, tales como que “Detrás de cada violación a los DDHH, un juez convalidó o se hizo cómplice o encubridor de aquella”, que, “La actual Ministra de la Corte Suprema doña Rosa Egnem, encubrió el caso de la masacre de 19 obreros de la CMPC, ferroviarios y dos estudiantes de San Rosendo” y “Si la Corte (de Santiago) hubiera ordenado frenar el uso de balines en el primer recurso de protección que rechazó, no hubiesen existido los cientos de mutilaciones oculares que hemos tenido que sufrir... Gustavo Gatica no hubiera perdido su visión si la Corte hubiera aplicado control de convencionalidad y hubiera protegido a los manifestantes”, no pueden encuadrarse en críticas o valoraciones de carácter técnico que, como jurista, puede expresar un magistrado en relación a las leyes existentes o a las reformas legales o constitucionales, ni menos a una visión crítica académica a la estructura, organización o gestión de Tribunales o del Poder Judicial. Si no que por el contrario las expresiones vertidas por el asociado, fueron un reproche sobre supuestas graves y extremas conductas irregulares e ilegales realizadas por una Jueza, que individualiza y por otros juezas y jueces asociados que ejercen jurisdicción penal respecto de los cuales aun cuando no indicó sus nombres era fácil deducir quiénes eran.”* Asevera que, en el contexto de un relato sobre las actuaciones del Poder Judicial en materias de derechos humanos en épocas de crisis políticas, social, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBXKGQRXG

ameritan su reforma, lo que hizo fue ejercer su derecho a la libertad de opinión.

Hace mención al considerando cuarto del fallo en que se señala que *“Así, un espacio de debate constitucional, en la que el asociado Urrutia ocupaba una posición ventajosa (como invitado especial de la Convención constituyente) no puede configurarse en un lugar para la difamación, la grosería, la falta de decoro y la descalificación, ni menos la atribución liviana o mendaz de conductas ilícitas en contra de asociada/os determina/os y determinables pertenecientes a la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados”*. Sobre este punto refiere el recurrente que las expresiones del magistrado que representa, lo han sido en virtud de su derecho a opinar, a la libertad de expresión sobre hechos verdaderos, pues es de público conocimiento que los recursos de protección por el uso de balines fueron rechazados. Por lo demás, dar la opinión sobre un hecho verdadero no se divisa de qué modo puede ser una grosería, una falta de decoro.

A continuación, relata que en el considerando sexto el fallo se refiere al deber de protección de los derechos de los asociados y asociadas, sin indicar su representado efectuó un ataque destructivo ni menos el modo en que se dañó el honor de las supuestas víctimas. En el fundamento séptimo se indica que el recurrente incumplió deberes estatutarios previstos en las letras a), b) y c) del artículo 2º, sin indicar la forma en que aquello se verificó.

En el basamento noveno se hace mención a la libertad de expresión, señalando que *“si bien el derecho internacional reconoce, en diversos instrumentos, la libertad de expresión de las y los jueces, también establecen el deber de respetar y proteger los derechos humanos en general, y de manera específica, la dignidad humana y la presunción de inocencia,*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBXKGQRXG

cosa que este caso no ha sucedido en sus dichos respecto de otros asociados y asociadas, a quienes se les afectado a lo menos su honor y dignidad”. Sobre esta materia indica que su representado se refirió a fallos en general, que poco han protegido los derechos humanos, todo en el contexto de un crítica a la estructura del poder judicial, a su necesidad de reformas, no acuso a nadie de delitos, de modo que no se divisa como afecto la presunción de inocencia.

Por último, reproduce los argumentos de los votos disidentes del Directorio de la Asociación Nacional de Magistrados.

En relación con la ilegalidad y arbitrariedad de la parte recurrida al sancionar al magistrado Urrutia Laubreaux, el recurrente cita razonamientos del caso Martorell v/s Chile de la CIDH y a continuación asegura que la medida adoptada por la Asociación de magistradas y Magistrados priva a su representado de su derecho a la libertad de expresión como a la sociedad de su derecho a recibir información, conocer opiniones a fin de formar la propia en temas de interés público, como es la administración de justicia, ello “en forma injustificada, sin ajustarse a los criterios de reserva legal, taxatividad, proporcionalidad, urgencia y necesidad”.

Hace presente, que la Corte Interamericana, en distintos casos en los que consideró vulnerado el derecho a la libertad de expresión, ordenó que los tribunales internos dejaran sin efecto condenas de naturaleza penal o civil ya sea para revertir consecuencias materiales, simbólicas o de otra índole.

En lo relativo a las garantías constitucionales vulneradas, a saber, la libertad de expresión y el debido proceso legal, cita al efecto doctrina y jurisprudencia de tribunales internacionales en materia de derechos humanos.



Solicita que se ordene a la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile se deje sin efecto la medida disciplinaria de censura aplicada en el fallo del recurso de apelación de 6 de abril del presente año.

Informando al tenor del recurso, comparece Mariela Hernández Acevedo, abogada, Presidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, quien solicita el rechazo de la presente acción constitucional, con costas.

Sostiene que el 8 de septiembre de 2021 se dedujo por parte de los asociados que individualiza, una denuncia en contra del juez Daniel Urrutia por fragmentos de su discurso ante la Comisión de DD.HH. de la Convención Constitucional, instancia a la que fue invitado a exponer.

Expone que el 29 de noviembre del año 2022, el Tribunal de Honor de la Asociación de Magistrados dictó sentencia definitiva en los siguientes términos: *“I.- Acoger la denuncia en contra del Magistrado Sr. Daniel Urrutia por haber imputado el 25 de agosto de 2021, en su exposición sobre Necesidad de Refundar el Poder Judicial en Chile ante la Subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constituyente, que los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazaron acciones de protección por el uso de balines en el contexto del estallido social permitieron la mutilación de manifestantes. II.- Se impone al asociado Sr. Urrutia Laubreaux la sanción de suspensión por seis meses de todos los derechos en la Asociación.”*

Hace presente que el Directorio Nacional, por decisión de mayoría confirmó la sentencia definitiva, con declaración de que la sanción a aplicar es la medida de censura por escrito.

Postula que, al tratarse de una medida de carácter ético, “carece de sentido y competencia” que esta Corte resuelva lo solicitado en el recurso



puesto que los tribunales deciden cuestiones de relevancia jurídica actuales y no sanciones de carácter ético, las que carecen de interés jurídico. Refiere que la decisión de un asunto ético esta entregado a los pares, no a la jerarquía ni a la ley que emana del Estado.

En seguida, esgrime que el recurso interpuesto debe ser rechazado por haber perdido oportunidad, puesto que no existe un interés legítimo actual que cautelar a través de esta acción constitucional, toda vez que Urrutia Laubreaux renunció a la Asociación en julio de 2023, por lo que la decisión de la Asociación recurrida de imponer amonestación privada por la falta ética del recurrente Urrutia, no fue impuesta, y es imposible imponerla o aplicarla al carecer el recurrente de la calidad de asociado. Añade que la renuncia del magistrado Urrutia a una asociación de afiliación y desafiliación voluntaria, en la cual existe completa libertad para pertenecer a ella, ha dejado en el hecho sin efecto la medida ética asociativa de la que recurre.

Señala que la decisión adoptada por la Asociación respecto de Daniel Urrutia no ha vulnerado derecho alguno, sea este individual o asociativo, objetivo o subjetivo, pues de lo que se recurre es una sanción ética y no jurídica, disciplinaria o administrativa.

En cuanto al derecho de libertad de expresión, asegura que en ninguna parte de la resolución recurrida se prohíbe, censura o limitan las expresiones frase o pasajes de los dichos del señor Urrutia, ni se ordena borrar pasajes de su declaración o eliminarlos de algún medio gráfico, escrito material o digital, tampoco se prohíbe que los vuelva a emitir, expresar, manifestar o publicar; y



que lo que se indica es que no se ajustan a los fines asociativos de la entidad gremial.

En lo relativo al debido proceso, afirma que la actividad desplegada para juzgar la conducta ética del ex asociado fue compleja, progresiva y metódica, que se realizó de acuerdo con normas éticas y de procedimiento preestablecidas y que éste cumplió con los estándares por cuanto el señor Urrutia tuvo la oportunidad de contestar la denuncia, hacer descargos, presentar pruebas, ser asesorado por abogados, formular apelación y alegatos ante el Tribunal de Honor y luego ante la Directiva de la misma como órgano de apelación.

Finalmente concluye indicando que por ser inoportuno el recurso, por no existir cuestión jurídica actual que resolver, por no existir derecho vulnerado y en subsidio por no haberse afectado el derecho a la libertad de expresión ni al debido proceso, el recurso de protección ha de ser rechazado, con costas.

Mediante resolución de ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Corte de Apelaciones de Santiago, se declaró inhabilitada para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con lo previsto en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; remitiendo los antecedentes a esta Corte.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida,



amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Segundo: Que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la acción u omisión es ilegal si se ha dictado o ejecutado en contravención a las normas que integran el ordenamiento jurídico chileno, esto es, no autorizado por él (si se trata de una acción) o exigido por el mismo (si se trata de una omisión).

Por lo que, de acuerdo a lo antes expuesto, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque algunas de las situaciones o consecuencias que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales preexistentes, protegidas por la norma antes citada.

Tercero: Que con el mérito de la documental acompañada en autos, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por cierto lo que sigue:

1.- Daniel Urrutia Labreauix fue invitado a exponer el 25 de agosto de 2021, ante la Comisión de DD.HH. de la Convención Constitucional, en su calidad de juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, oportunidad en que abordó diversas materias vinculadas a las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la llamada “revuelta popular” del mes de octubre de 2019.

2.- El magistrado tantas veces citado pertenecía a la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados.

3.- Ante una denuncia efectuada por varios asociados el Directorio de la Asociación Nacional de Magistrados el 6 de abril del año en curso, confirmó la decisión de 29 de noviembre de 2022, emanada del Tribunal de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBXKGQRXG

Honor, con declaración que se aplica la medida de censura por escrito al juez asociado Daniel Urrutia Laubreaux, por las expresiones vertidas ante la Subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constituyente, el 25 de agosto de 2021, en su alocución sobre la necesidad de refundar el Poder Judicial en Chile.

4.- En el mes de julio de 2023, el recurrente renunció a la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial.

Cuarto: Que el acto que se estima arbitrario e ilegal es la sentencia que le aplicó la medida de censura por escrito al juez asociado Daniel Urrutia Laubreaux, por las expresiones vertidas ante la Subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constituyente, el 25 de agosto de 2021, en su alocución sobre la necesidad de refundar el Poder Judicial en Chile.

Quinto: Que en primer término, corresponde hacerse cargo de la excepción de incompetencia enarbolada por la recurrida.

Ha de señalarse que la acción constitucional de protección se constituye en el derecho que tiene toda persona que ha sido afectada en el ejercicio legítimo en uno o más de sus derechos fundamentales explicitados en el artículo 20 de la Constitución, ya sea mediante amenaza, perturbación o privación a través de un acto u omisión ilegal o arbitraria por instituciones públicas, autoridades o personas naturales o jurídicas, a que a través de la tutela jurisdiccional del Estado, desarrollada por la Corte de Apelaciones respectiva, se restablezca en forma rápida y eficaz la vigencia del ordenamiento jurídico y el ejercicio de los derechos de la persona afectada.

En la especie, la circunstancia de que la sanción sea de carácter ético, no impide que quien estime que ha sido amenazado, perturbado o se haya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBXKGQRXG

visto privado de alguno de sus derechos fundamentales pueda recurrir de protección.

En razón de lo anterior, la excepción de incompetencia, ha de ser rechazada.

Sexto: Que enseguida, la recurrida esgrime la falta de legítimo interés del recurrente, al haber renunciado a la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas de Chile, así consta de la carta de renuncia acompañada por la Asociación recurrida (folio 14).

Se coincide con el planteamiento de la recurrida, en cuanto a que al no haberse materializado la sanción de amonestación por escrito ni al momento de presentar el recurso en análisis ni en forma posterior, como consecuencia de la renuncia presentada por el magistrado Urrutia a la Asociación recurrida, el presente arbitrio constitucional ha perdido oportunidad, lo que de suyo resulta motivo suficiente para desestimarlo.

Séptimo: Con todo y a fin de dar respuesta al recurrente se emitirá pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Resulta útil precisar que la sentencia que confirmó aquella que impuso la sanción al recurrente precisando que se trata de una medida de carácter ético por haber imputado el 25 de agosto de 2021, en su exposición sobre Necesidad de Refundar el Poder Judicial en Chile ante la Subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constituyente, que los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazaron acciones de protección por el uso de balines en el contexto del estallido social permitieron la mutilación de manifestantes.

Para decidir de ese modo, en el fundamento octavo dieron por establecido que *“el asociado Urrutia ha vulnerado el principio de integridad judicial, en orden a que los jueces deben evitar expresar opiniones que pueda socavar la integridad y corrección, el derecho a un juicio justo o la*



confianza pública en la asociación nacional de magistradas y magistrados, y también en el Poder Judicial. En tal sentido el Código Iberoamericano de Ética judicial prevé reglas que la exigen al juez y juezas un determinada conducta, tales como: El principio de responsabilidad institucional se manifiesta, por ejemplo en el art. 43, en el deber del juez «promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia». Por tanto, la libertad de expresión del juez y en este caso del asociado Urrutia, en virtud de tal norma resulta limitada en cuanto se refiere a determinadas críticas y a las formas de hacerlas respecto de la administración de justicia, y más aún respecto de juezas y jueces asociados determinados. Más aun cuando estos no han sido denunciados. El principio de integridad tiene una proyección que desborda la vida profesional del juez hasta el punto de que establece, desde el punto de vista ético y más allá de lo que exige su estatuto jurídico, unas limitaciones que no se aplican a los ciudadanos. Y en este caso el cumplimiento de los fines éticos asociativos como la dignificación de la labor judicial, que ha incumplido el asociado en cuestión. Y en el mismo sentido debe recordarse, el art. 55 del Código que puntualiza: «El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos». También el juez Urrutia ha faltado al artículo 53 que exige que: «fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuya a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura». A afectado con su actuar el artículo 54 que establece que : «El juez integro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función». Estas disposiciones constituyen parte de la clave para entender los límites y las exigencias a que a que estaba sometido asociado Urrutia en su actuar.



Por último, también cabe recordar que estaba sujeto al principio de transparencia que se basa, entre otros, en el artículo 60 «El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social».

En seguida el fallo postula que la libertad de expresión de las y los jueces, también establecen el deber de respetar y proteger los derechos humanos en general, y de manera específica, la dignidad humana y la presunción de inocencia, cosa que este caso no ha sucedido en sus dichos respecto de otros asociados y asociadas, a quienes se les afectado a lo menos su honor y dignidad.

Añade el fallo que como bien indican los denunciantes los reproches efectuados por el juez Urrutia al calificar “de cómplices o encubridores en tales atropellos “y acusar a los denunciantes de “...formar parte de un dispositivo de represión, y de avalar y justificar la misma”, constituye una atribución de conducta que daña la dignidad y honor de los asociados y asociadas, entre ellos los denunciantes. La falta de conducta ética asociativa del juez Urrutia transgrede los estándares éticos, erosionan la dignidad y honra de esto asociados y afectan gravemente la confianza pública en ellos, y su inadecuada conducta exhibe un comportamiento que pone en tela de juicio la integridad judicial de ellos ante la opinión pública.

Octavo: Que la recurrente estima en primer término que la decisión que le impuso la medida de censura por escrito atenta contra el derecho garantizado en el numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

La libertad de expresión no sólo comprende el derecho individual de emitir y manifestar el pensamiento y las opiniones, sino que se extiende al derecho a la información por parte de las personas que viven en un Estado democrático. Desde esta perspectiva, la libertad de expresión no es sólo un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBXKGQRXG

derecho individual, sino que se erige en un derecho social sobre el que descansan las bases mismas de la convivencia democrática, pues sin ella se inhibe la crítica social y se favorece la autocensura.

En esta misma línea argumentativa, el artículo 13 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a la libertad de expresión comprendiendo el derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, explicitando que este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

A su turno, el artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” (literal “a” del artículo 13.2). Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

Se pueden imponer tales responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación, señalando que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material¹²⁶; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad



nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece, 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Noveno: Que en el caso que nos ocupa el recurrente pertenecía a una Asociación Gremial, que en sus estatutos establece, en lo que interesa:

Artículo 2º. *“La Asociación Nacional de Magistrados del Poder judicial de Chile tiene como su finalidad esencial contribuir al fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional orientada entre otros valores, por la justicia, el respeto de las libertades personales, la igualdad, el pluralismo, la solidaridad, la no discriminación arbitraria y la equidad de género. En consecuencia señala como sus objetivos principales: a) Procurar la independencia permanente, real y efectiva del Poder Judicial y de cada uno de los jueces y juezas que integran la organización de la Magistratura, en todos sus aspectos, como condición esencial de la función jurisdiccional; b) Cautelar y defender la dignidad y el prestigio de la función jurisdiccional; c) Instar y velar por el constante mejoramiento de la administración de justicia en todos sus ámbitos y por el bienestar y dignidad de sus asociados y asociadas.”*

A su turno, el artículo 46 establece un Tribunal de Honor, con competencia para conocer y resolver en lo que interesa, las siguientes cuestiones éticas y disciplinarias del proceder asociativo: b) Atribución indebida por parte de un asociado/a de la representación gremial con grave perjuicio para los intereses asociativos; d) Atentado grave en contra de los intereses y/o finalidades contemplados en el artículo 2º, de la Asociación



cometido por algún asociado o asociada; e) Cualquier incumplimiento grave de las obligaciones de los asociados/as establecidas expresamente en la ley o en los estatutos.

Décimo: Que no puede perderse de vista que el señor Urrutia Labreaux, se valió de las expresiones tantas veces reproducidas en su calidad de juez asociado de una Asociación Gremial de Magistrados y Magistrados, oportunidad en que atribuyó conductas ilícitas a otros asociados. En esa perspectiva, el fallo que le impuso la medida que tilda de arbitraria e ilegal, las consideró lesivas respecto de honor y dignidad de las juezas y jueces asociados.

Undécimo: Que si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental, indispensable en las sociedades democráticas, como se indicó precedentemente, no es un derecho absoluto y en un juicio de ponderación entre aquél y el derecho al honor, debe considerarse la proporcionalidad de las palabras utilizadas. En la especie, se advierte que las expresiones proferidas ante la Convención Constituyentes no están amparadas por tal derecho fundamental, al tratarse de expresiones que importan un menosprecio, descalificación e imputación de un ilícito a los asociados. Resulta imperioso señalar que las alocuciones vertidas por el juez excedieron el ámbito meramente técnico y visión crítica que lícitamente se puede tener respecto de la estructura del Poder Judicial, al referirse a fallos fácilmente identificables y atribuir responsabilidad a un poder del estado.

En el caso que nos ocupa, no se ve cómo la aplicación de la sanción ética de censura por escrito podría erigirse como una restricción efectiva a la libertad de expresión del recurrente, desde que éste ha continuado ejerciendo dicho derecho.



De esta forma no se divisa un actuar ilegal o arbitrario que amague el derecho consagrado en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Duodécimo: Que en lo relativo a la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 4°, 5° 6°, el recurrente acusa que la Asociación Nacional de Magistrados al no aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos violó el debido proceso legal, puesto que sanciona a un juez por ejercer su derecho a la libertad de expresión.

Ha de señalarse en términos muy generales, que la Constitución Política de la República, en su artículo 19, numeral 3°, otorga a todas las personas la garantía del debido proceso, noción que corresponde a un derecho fundamental -central en todo Estado Republicano de Derecho-, en el sentido que las decisiones de los órganos que ejerzan jurisdicción deban fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado, que cumpla ciertos estándares mínimos.

La garantía en cuestión concierne a la exigencia de parámetros básicos o elementales, dirigidos a asegurar que la discusión y que la definición de los derechos involucrados se lleve a cabo conforme a lineamientos de razonabilidad y justicia. Así, el debido proceso, se entiende como aquella garantía constitucional de todos los derechos humanos y libertades, que consiste en el acceso un abogado defensor, al recurso, a rendir prueba y contra examinar la prueba de la parte contraria, a ser oído, a realizar peticiones dentro del marco legal, a un procedimiento legal y racionalmente tramitado, a acceder a formas alternativas de resolución de conflictos, y al derecho a contar con un tercero imparcial, imparcial e independiente.

En el presente arbitrio no se explica de qué manera se afecta dicha garantía constitucional, motivo bastante para desestimar el presente arbitrio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBXKGQRXG

Con todo, la Asociación de Magistrados y Magistradas, se rige por la Ley N°19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios del Estado y en su artículo 11 de sus estatutos se indica que la “Asociación” estará estructurada de la siguiente manera: A.-Convención Nacional o Asamblea General, B.- Directorio Nacional y Directorios Regionales, C.- Asociaciones Regionales, D.- Junta Nacional, E.- Comisión, Revisora de Cuentas, F.- Tribunal de Honor, G.- Tribunal Calificador de Elecciones, H.-Departamentos y Comisiones.

Respecto al Tribunal de Honor, los estatutos señalan que conocerá y resolverá las siguientes cuestiones éticas y disciplinarias del proceder asociativo: a) Incumplimiento por parte de algún asociado/a de tareas encomendadas por un órgano de representación gremial y que hubieren sido aceptadas formalmente por dicho asociado o asociada; b) Atribución indebida

por parte de un asociado/a de la representación gremial con grave perjuicio para los intereses asociativos; c) Cualquier acto o hecho de carácter grave que

atente contra el honor o dignidad de otro asociado/a o de la Asociación en general, en el contexto gremial; d) Atentado grave en contra de los intereses y/o finalidades contemplados en el artículo 2º, de la Asociación cometido por algún asociado o asociada; e) Cualquier incumplimiento grave de las obligaciones de los asociados/as establecidas expresamente en la ley o en los estatutos.

A su turno, el artículo 50 establece que para que un asunto sea conocido por el Tribunal de Honor, deberá concurrir alguna de las siguientes circunstancias: a) Que lo solicite por escrito la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de los miembros asistentes; b) Que lo solicite por escrito el Directorio Nacional por mayoría absoluta de sus miembros en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBXKGQRXG

ejercicio; c) Que lo soliciten por escrito al menos veinte asociado/as activo/as con sus cuotas al día; d) Que lo solicite por escrito el/la propio/a afectado/a; ó e) Que lo solicite el Directorio de alguna de las Asociaciones Regionales, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En cualquiera de estos casos, la solicitud deberá contener una descripción sucinta y clara de los hechos que constituirían alguna de las infracciones descritas en el artículo 46 de los estatutos, pudiendo el Tribunal de Honor solicitar a los requirentes, dentro del plazo de diez días, las aclaraciones y antecedentes que estimara pertinentes, en caso de considerarse faltante aquél requisito, bajo apercibimiento de archivar la denuncia.

Respecto de las sanciones, se faculta al Tribunal de Honor para imponer alguna de las siguientes medidas, atendida la gravedad de la falta: 1.- Censura por escrito. 2.- Multa, la que no podrá exceder, en ningún caso, de cinco unidades tributarias mensuales y cuyo cobro, una vez ejecutoriada la resolución que la impone, se realizará mediante descuento por planilla, pudiendo el Tribunal, establecer parcialidades a solicitud del asociado/a. 3.- Suspensión hasta por doce meses de todos los derechos en la Asociación. 4.- Expulsión, pudiendo el asociado/a solicitar su reincorporación una vez transcurridos cinco años, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6 letra c). De la sentencia dictada por el Tribunal de Honor, se podrá recurrir de apelación, únicamente por parte del sancionado, ante el Directorio Nacional.

Décimo tercero: Que consta de los antecedentes que el recurrente tuvo la oportunidad de contestar la denuncia, hacer descargos, presentar pruebas, ser asesorado por abogados, formular apelación y alegatos ante el Tribunal de Honor y luego ante la Directiva de la misma,



órgano competente de acuerdo a los estatutos para conocer del recurso de apelación.

De otra parte, la sanción ética impuesta se ajustó a los preceptos que gobiernan los procedimientos éticos y disciplinarios de Asociación de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, las que se encuentran descritas en el artículo 51 de los estatutos.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, no existe un actuar arbitrario o ilegal que amague, altere o prive al recurrente del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumerados en el artículo 19 de la Carta Fundamental, imponiéndose el rechazo de la presente acción constitucional.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por María Rosa Izquierdo Ilufi, abogada, en representación de Daniel David Urrutia Laubreaux en contra de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, representada por su presidenta doña Mariela Hernández Acevedo.

Regístrese y devuélvase.

N°1751-2023-Protección

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la ministra Claudia Lazen Manzur, la Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y el Abogado Integrante señor Carlos Urquieta Salazar, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBXKGQRXG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBXKGQRXG

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San Miguel, once de diciembre de dos mil veintitres.

En San Miguel, a once de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXBXKGQRXG